En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. D. C. c/ P. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 94 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N°2 (Expte. N° 10.080/21), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado resolvió declarar la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando *1-* y la inaplicabilidad la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19.

Hacer lugar a la demanda y en consecuencia, condenar a P. A. S.A., a abonar a M. C. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($654.119,57), en concepto de ILT, con más los intereses determinados en el *Considerando 2 in fine,* con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).

Hacer lugar a la demanda y en consecuencia, condenar a P. A. S.A., a abonar, a M. del C. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS que resulte en la etapa de ejecución de sentencia, donde al importe originario de condena (capital) $12.061.121,10, se le adicionaran los intereses (tasa activa cartera nominal anual vencida a

30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (11/09/2019), hasta el día que el reclamante recibió de la A. la suma de $5.201.003,47 el (29/12/2020). Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por el actor de la A. y el saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses (tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde la fecha en que el actor recibió el pago extrajudicial de la A. hasta el efectivo pago. Ello, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).

Dicho decisorio fue apelado a fs. 103 por la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs. 104.

Expresa agravios la recurrente a fs. 105/111.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada P. A. S.A.:

2.1).- Incorrecto cálculo del IBM:

Se agravia la apelante en relación a lo dispuesto por la sentencia de grado al sostener que el pronunciamiento de 1ra. Instancia, es irrazonable, porque el Juez y el perito contador ¨rechazaron¨, por motivos no atendibles, ingresos del actor que deberían haber sido computados para el cálculo del ingreso base mensual.

Señala que, conforme fuera acreditado en autos, el actor también había laborado los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, por lo cual, se encontraban dentro del año anterior al accidente, conforme Art. 11 de la Ley 27.348 (modificatorio del art. 12 de la Ley 24.557). Y que los ingresos correspondientes al mes de Septiembre de 2019 no deberían haber sido tenidos en cuenta, ya que se corresponden al mes del accidente, excluidos expresamente por la norma citada.

Destaca que el Juez a-quo indicó que los recibos de agosto y

septiembre de 2019 tenían una fecha de ingreso diferente a los demás recibos (otro contrato) y que la categoría era diferente (Cat. 3 contra Marinero PTA). Y que ambos fundamentos son insostenibles e ilegales, puesto que el argumento de la diferente categoría no tiene sustento, desde que es contrario a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT y es habitual que un trabajador pase por varios puestos de trabajo o tenga ascensos dentro de un mismo ámbito laboral. Además señala que la Circular n° 2/98 que aplicó, no constituye derecho vigente, porque estaba derogada por lo que en el fallo se incurre en ausencia de fundamentación normativa válida.

Asevera que la aplicación de una normativa no vigente acarrea un perjuicio y una violación constitucional del derecho de propiedad. Y que al modificar la ley 27.348 el art. 12 de la ley 24.557, significa que para el cálculo del ingreso base, deben incluirse los días anteriormente trabajados –contratos previos- como lo viene sosteniendo esa parte desde la contestación de demanda, por ello deben tomarse los trabajos temporarios liquidados el año anterior al siniestro.

Destaca que la aplicación ilegal e injustificada de la circular SRT 2/98 contraria al espíritu del art. 12 de la LRT, da como resultado un enriquecimiento sin causa del trabajdor y una suma irrazonable que perjuidica y desfinancia a la A.

2.2) Incorrecta Capitalización:

En forma subsidiaria, refiere que la aplicación de intereses con la tasa activa del BNA desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda es incorrecto y contrario a derecho, pues ello conculca lo expresamente establecido en el art. 11 de la ley 27348 y además, arroja una cifra superior.

Indica que el inc. 2º del art 11 establece que se cargarán intereses desde la *"fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral*

definitiva"; si ello es así, en autos el momento en que se realiza la determinación de incapacidad y el monto de la prestación es cuando se dicta la sentencia no antes, de modo tal que la capitalización debe realizarse al momento de la sentencia.

Asevera que la ley en el inc. 3º del art. 11 es precisa al establecer que la capitalización se produce si no se pone a disposición del accidentado el pago de la indemnización, y no hay incumplimiento de la A., ya que fijó la incapacidad y abonó la indemnización según LRT, por lo cual, mal podría endilgársele algún tipo de falta.

Afirma que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente, pues resulta del Código Civil y Comercial, que entró en vigencia en agosto de 2015, en tanto la capitalización que resulta de la LRT 27348, es de febrero de 2017, siendo la primera correspondiente al derecho común, en tanto que la última resulta de una LEY ESPECIAL; y existiendo norma especial, ésta se aplica en los casos para los que se legisló (laborales), por sobre lo establecido a nivel general por el CCyC.

2.3).- Tasa de Interés

Respecto al rubro diferencias de I.L.T., indica que el sentenciante se aparta del criterio general para este tipo demandas y fija un interés diferente, aplicando la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C., trayendo en apoyatura de su decisión, jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones, que fijó esos intereses en otro contexto de procedimiento.

Señala que las citas realizadas en la sentencia y adjudicadas a éste Tribunal, corresponden a acciones derecho común, y la cuestión no tiene por qué ser de aplicación en el caso, pues estamos ante un reclamo por accidente de trabajo sistémico, debiendo ajustarse a las pautas establecidas por la normativa para éste procedimiento especial.

Destaca que son dos las razones por las cuales la aplicación de intereses en un trámite encuadrado dentro de la LRT debe ceñirse a la tasa de interés activa establecida por el Banco de la Nación Argentina.

En primer término, indica que desde hace bastante tiempo se viene sosteniendo la aplicación de las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que llevan el Nº 414/99, y en ese sentido se ha pronunciado este cuerpo en los autos caratulados: "C., M. F. c/E. A. S.A. s/accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nº 146, año 2017), en sentencia SDL Nº 60/17 del 29 de agosto de 2017, y en segundo lugar, porque constituye un despropósito que por un mismo hecho se fijen dos tasas de interés diferentes.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM)Apartamiento de lo establecido por el art.12 de la LRT:

Me adentraré en el análisis del agravio planteado por la demandada, respecto del cálculo o composición del IBM, y el supuesto apartamiento de las disposiciones del art.12 de la ley 24557.

La recurrente cuestiona el modo en que la sentencia de grado calcula el ILT, sosteniendo que debe aplicarse el texto el Art. 11 de la Ley 27.348 (modificatorio del art. 12 de la Ley 24.557) y que no resulta de aplicación la circular SRT 2/98. Afirma que de este modo, para el cálculo del ingreso base, deben incluirse los contratos anteriores que unieron al actor con la patronal. Debo adelantar que la pretensión de la quejosa, no surge del texto legal que invoca como fundamento de su postura.

Es que, a la fecha de ocurrido el accidente, se encontraba vigente el art. 12 con la redacción que le impuso el art.11 la ley 27.348, motivo por el cual resulta de aplicación al caso aquella disposición, que en lo que aquí interesa, expresa que: *"Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo*

del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, ***o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****....-* (la negrita me pertenece).

En autos no ha sido materia de controversia la fecha de ingreso del actor el 14/08/19, que surge de los recibos de haberes obrantes a fojas 11/16, de los recibos de prestaciones dinerarias por ILT expedidos por la quejosa, agregados a fojas 08/10 y que fueron considerados por la perito en su dictamen, y en las explicaciones brindadas a la impugnación a fojas 84 y vta. donde expresa: *"La fecha de ingreso del trabajador, según surge de los recibos de haberes de la empresa Food Arts, como de las liquidaciones de prestaciones dinerarias efectuadas por la ART, es el día 14/08/2019, motivo por el cual se toman en consideración las liquidaciones de sueldos posteriores a esa fecha."*

De allí que la claridad del texto legal, no admite otra interpretación, que la realizada por el judicante de grado al analizar la impugnación, otorgando a la pericia pleno valor probatorio, desde que el promedio de salarios devengados "durante el año anterior", sólo aplica en caso de relaciones laborales de un año de antigüedad como mínimo, pero si estamos frente a una relación laboral por un lapso menor, como en el caso del actor, corresponde tomar ***"el tiempo de prestación de servicio si fuera menor"*** tal como claramente lo expresa la norma.

La interpretación que realiza la quejosa, no se ajusta al texto legal cuya aplicación postula, donde en ningún momento esta norma, hace referencia a vínculos laborales o contratos anteriores concluídos

con un mismo empleador, y sin embargo, ha previsto expresamente el caso -como el de autos-, donde el tiempo de prestación de servicios resulta menor a un año, circunstancia que sella la suerte negativa que ha de correr el agravio intentado.

Por otro lado, no escapa a mi consideración que el Juez de grado en su sentencia, analizó detalladamente la impugnación a la pericia formulada y las explicaciones brindas por la perito contadora, para luego asignarle pleno valor probatorio.

-En este orden, cabe recordar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el Juez, debiendo tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."* (Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129).

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones -como en el caso de autos-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico, hubiera hecho de los conocimientos

científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas por la quejosa.

Por ello, entiendo que el IBM utilizado en origen fue cuantificado conforme la norma del art. 12 LRT en los términos desarrollé supra, y los argumentos recursivos expresados por el apelante no demuestran la existencia de algún error por parte del

magistrado, que tomó dichos parámetros de cálculo para la determinación del monto indemnizatorio al momento de sentenciar.

Por consiguiente, y desde este aspecto señalado, no viene expuesto por el apelante ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 LRT no se adecue a las garantías constitucionales en el caso concreto, por ello los argumentos recursivos, no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2) - Capitalización de Intereses:

La recurrentere aliza un ataque respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo, con fundamento en la inexistencia de mora.

Se agravia la quejosa en cuanto considera que no se encontraba en mora, puesto que abono la indemnización según la LRT y que en autos, la capitalización debe realizarse al momento de la sentencia.

Adelanto que, respecto del momento en que deben pagarse los intereses, el agravio no ha de prosperar.

Como correctamente lo dispone el Juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

La ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."*.

El art. 1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, esto es el 11/09/2019, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

No se encuentra en discusión la fecha del siniestro, como así tampoco, que la A., le otorgara el alta al ahora actor, el día 23/12/2020, ni el pago realizado por la demandada el 29/12/2020.

El recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en cuanto la aludida capitalización de intereses, esta tiene su génesis en las disposiciones del art.770, inc. b del CC y C, por expresa remisión del art. 12 de la LRT, que expresamente señala: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente; en estes caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;"*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.3).- Tasa de Interés.

--- - Se agravia la quejosa por cuanto el sentenciante, sobre el rubro diferencias de I.L.T., se aparta del criterio general para este tipo demandas y fija un interés diferente, aplicando la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C.

Sostiene que por tratarse de un trámite encuadrado dentro de

la LRT debe ceñirse a la tasa de interés activa establecida por el Banco de la Nación Argentina. Para ello, funda su argumentación en dos razones: la primera, en la aplicación de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nº 414/99, con cita expresa de un antecedente de este Tribunal, y la segunda, en que sería un despropósito que se fijen dos tasas de interés diferentes.

--- - En cuanto al primer argumento, debo observar que llama la atención el argumento planteado ante su incoherencia con lo manifestado por la misma parte, en el agravio anterior. Ello queda de manifiesto desde que peticiona la aplicación de una Resolución de la SRT del año 1999, cuando la misma quejosa, unos párrafos antes tachó de "*no vigente*", "*derogada*" e "*inaplicable por razones cronológicas*", una circular de la SRT del año 1998.

No obstante, en cuando a la Resolución Nº 414/99 SRT, debo recordar que esta, conforme su texto lo indica, se refiere exclusivamente a: "…*el pago fuera de término de las* ***prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva*** *y el depósito tardío del capital de integración por* ***Incapacidad Laboral Permanente Total y por fallecimiento****…*", sin que se encuentren comprendidas en la misma, las prestaciones por ILT de pago periódico. Por ello la normativa y jurisprudencia citadas por la apelante en apoyo a su postura, resultan inaplicables al caso de autos, así como los precedentes de este Tribunal invocados por la quejosa.

En cuanto al segundo argumento, es decir, la opinión de constituir un despropósito, sin aportar fundamento jurídico alguno, carece de validez como agravio; más bien resulta ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin incorporar elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

Pues es principio general indiscutido, que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, porque debe explicitar, mediante una argumentación crítica y fundada, los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Por ello, la expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento; la mera afirmación de desacuerdo u opinión divergente, no constituye una crítica razonada. Es decir, no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, pues no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada. (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"(Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "P., E. S. c/ R., H. E. s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016).

La orfandad de fundamento jurídico de las manifestaciones realizadas por el recurrente, sellan la suerte negativa de la queja, por lo que el agravio será rechazado.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35,

citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados Juan María FERNANDEZ CITTADINI, Ricardo LENS y Javier STAMPONE, en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios planteado por P. A.

3.1.- La conformación de IBM. La quejosa plantea que la forma en la que fue calculado el IBM es incorrecta.

Sostiene que constituye un error el hecho de que materialmente, la sentencia no haya tomado en cuenta los sueldos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019 para conformar el IBM.

Afirma en principio que ello responde a que se hace una equivocada aplicación del artículo 12 de la Ley 24.557 conforme la regulación de la Circular SRT 002/1998. En primer lugar, cuestiona que la referida Circular no es una norma. En segundo término, objeta que el artículo 12 de la originaria Ley 24.557 al que regulaba la Circular, fue modificado por el artículo 11 de la Ley 27.348. De ello deriva que lo establecido vía regulación no es aplicable al caso que debe ser decidido. De ahí, que según postula, a los efectos del cálculo del IBM deberían ser tomados también los salarios anteriores al mes de agosto de 2019.

Corresponde señalar que el sustrato normativo sobre el cual la está llamada a hacer valer sus efectos regulatorios la Circular SRT 002/1998, no difiere en lo esencial sea que se tome el artículo 12 de la Ley 24.557 originario, o el modificado por imperio del artículo 11 de la Ley 27.348, toda vez que en ambos casos se ordena tener en cuenta a fin de hacer la liquidación, los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o el tiempo de prestación si fuese menor a un año; ello en términos casi idénticos.

En consecuencia, no existe razón por la cual pueda asistir razón a la recurrente en el sentido de que la regulación carece de vigencia por haber sido modificada la norma base a la cual refiere la misma.

En otro orden de argumentos, tengo especialmente en cuenta que los recibos aportados por la parte actora a fs. 11/16 consignan como fecha de ingreso el día 14 de agosto de 2019, lo cual es coincidente con el registro informático brindado por la parte demandada entre los paginas 26/33 de la presentación digital ID 340033 del 16/06/21 a las 7:28:13.

Si bien, tal como lo indica también la demandada, existen registros que dan cuenta de remuneraciones anteriores en esa misma presentación digital (páginas 17 a 25) en donde se consigna como fecha de ingreso el día 17 de enero de 2019, en ningún momento explica la razón por la cual existe un cambio en la fecha de ingreso.

De ello cabe derivar la existencia de contrataciones diferentes, siendo dable conjeturar un error o déficit en la registración, algo acerca de lo cual empero, no corresponde adentrarse dado el estrecho marco del recurso, y en vistas de haber quedado firme lo decidido en la primera instancia en este sentido.
Por otra parte, el cuestionamiento efectuado contra la prueba pericial contable, ha sido correctamente respondido por el experto a fs. 81/81 vta., explicando las razones por las cuales existen dos contrataciones diferentes y por qué razón el cálculo impone que se tomen en cuenta los recibos de sueldo correspondientes a la última.

Con base en lo expuesto, y siendo que la quejosa no ha logrado desvirtuar el sustento normativo en el cual se funda la conformación del IBM en la sentencia puesta en crisis, el agravio será rechazado.

3.2.- La mora y la capitalización. Con relación a la fecha en la que debe ser

considerado que la parte demandada se encuentra incursa en mora, es menester poner de relieve que, no es ajustado a derecho postular que tal evento acontece con el dictado de sentencia.

Tal como ya lo he sostenido con anterioridad, el hecho de que la determinación de la incapacidad del actor haya debido ser efectuada en instancia judicial, es un déficit que no puede serle atribuido al dependiente, sino muy por el contrario al principal y en su caso a la aseguradora de riesgos del trabajo, la que no puede ser colocada en mejor situación que aquella en la que estaría de haber cumplido con las obligaciones a su cargo (ver mi voto en "F. M., R. G. C/ E. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Sentencia Registrada bajo N° 28/21 SDL).

Asimismo, vale decir que la sentencia, en las presentes actuaciones, no cuenta con carácter constitutivo del derecho, limitándose a reconocer la existencia del mismo con base en los hechos y las relaciones entabladas por las partes, cuyo debate constituye los avatares del presente proceso.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación por el capital sacrificado que se encuentra relacionado en forma correlativa con el bien de la vida lesionado en el accidente. La espera al momento en el cual adquiera firmeza la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Toda vez que, *por una parte*, en autos han llegado firmes a esta instancia la fecha en la que se produjo el siniestro (es decir el día 11/09/2019), la fecha en la que se otorgó el alta (esto es el día 23/12/2020), la fecha en la se realizó el pago parcial (el día 29/12/2020), y, el porcentual de incapacidad (fijado en el

16,60 % de la TO); y, *por la otra*, que no ha sido cuestionada la validez ni la constitucionalidad de la Ley 27.348, las fechas de inicio para el cómputo de los intereses dispuesta en la primera instancia cumplen con las mandas del ordenamiento actualmente en vigencia, y con base en ello, no deben ser modificadas.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado en esta parcela.

En lo relativo a los términos de la capitalización, la recurrente plantea a fs. 108, líneas 18/19, que la capitalización al momento de notificación de la demanda no es pertinente, llegando incluso a deslizar a fs. 108 vta., líneas 19/20 que "Como V.E. coincidirá con esta parte, el resultado de un juicio es darle a cada uno lo suyo, no una inversión financiera".

Sin perjuicio de lo expuesto, es lo cierto que el artículo 770 del CCC es claro al disponer en su inciso b) la capitalización el tiempo de notificación de la demanda.

También es claro que el argumento según el cual, no sería de aplicación a las presentes, por cuanto se trata de normativa de derecho privado y de carácter general, la cual debe ceder ante el ordenamiento laboral en su especialidad, no cuenta con fundamento normativo en la hermenéutica del derecho actualmente en vigencia, pues las cuestiones relativas a la mora, los intereses, los términos de inicio para su cuenta y capitalización, son temáticas que tienen incidencia de manera transversal respecto del resto de los sectores del ordenamiento, salvo que sus disposiciones sean especialmente excluidas.

Por todo lo expuesto el agravio será rechazado en esta parcela, y por ende corresponde que las fechas a partir de las cuales se inicia la cuenta de los intereses y las propuestas para su capitalización en la sentencia de grado, sean confirmadas.

3.3.- La tasa de interés. La recurrente se agravia por cuanto la sentencia aplica en el punto 2) de la parte resolutiva, con respecto de la ILT, el interés correspondiente a la tasa activa para operaciones de descuento comercial de documentos del B. del C.

Advierto que no obstante su esfuerzo argumentativo, la norma no acompaña el temperamento de la apelante.

En este sentido, la misma recurrente reconoce en su agravio que "Además, el a-quo tampoco ha tenido en cuenta lo establecido por la ley 27348, que en su art. 11 inc. 2° ordena también aplicar... la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días (30) del Banco de la Nación Argentina. Si bien no se refiere expresamente a la I.L.T., claramente la intención del Legislador es aplicar esta tasa de interés dentro de los casos sistémicos".

Lo expuesto da cuenta de que el argumento no encuentra sustento normativo, siendo en consecuencia poco más que la discordancia subjetiva de la demandada, respecto de lo decidido en la sentencia de grado.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y toda vez que el recurso debe ser rechazo y la sentencia de grado confirmada, corresponde regular honorarios de los letrados de la recurrente, Abogados J. M. F. C., R. L. y J. S., -en conjunto-, en el 25% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C., R. L. y J. S., en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C., R. L. y J. S., en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.